

## JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020)

**Ref. Acción de tutela Miguel Ángel Afanador Ulloa y O. vs. RCN Radio. Radicación No. 2020-00146-01.**

Sería del caso entrar a resolver la impugnación interpuesta por la encartada en contra del fallo de tutela proferido, en el asunto de la referencia, por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Floridablanca el 21 de mayo de 2020, de no ser por la falta de competencia de dicha autoridad judicial, pues, conforme lo establece el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, a quienes corresponde conocer de las acciones de tutela dirigidas contra la prensa y los demás medios de comunicación, es a los jueces del circuito.

Y aunque es cierto que una vez avocado el conocimiento de tutela, independientemente de que sea o no el competente para hacerlo, el juez de tutela tiene el deber de tramitar la acción hasta resolverla, también lo es, en palabras de la Corte, que “[e]l fallo dictado por un juzgador carente de competencia funcional para tal efecto, (...) a partir de la entrada en vigencia del Código General del Proceso, constituye una decisión ‘nula’, la que se torna insubsanable, al establecer el legislador que la competencia por tal factor es ‘improrrogable’, tal [y] como lo dispone el inciso 1º del artículo 16 del referido estatuto adjetivo, por lo que el funcionario que advierta esa anomalía está obligado a declararla de oficio, como se extrae de la misma norma, la cual resulta aplicable al trámite de la acción de tutela de conformidad con el artículo 4º del Decreto 306 de 1992 (...)” (ATC554-2019 y ATC798-2019), hoy 2.2.3.1.1.3 del Decreto 1069 de 2015.

Ahora, “(...) respecto a que los jueces ‘no están facultados para declararse incompetentes o para decretar nulidades por falta de competencia con base en la aplicación o interpretación de las reglas de reparto del Decreto 1382 de 2000’ el cual ‘(...) en manera alguna puede servir de fundamento para que los jueces o corporaciones que ejercen jurisdicción constitucional se declaren incompetentes para conocer de una acción de tutela, puesto que las reglas en él contenidas son meramente de reparto (...), [pues para esta Corporación el aludido Decreto] reglamenta el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 relativo a la competencia para conocer de la acción de tutela y, por supuesto, establece las reglas de reparto entre los jueces competentes”.

Por tanto, “(...) aunque el trámite del amparo se rige por los principios de informalidad, sumariedad y celeridad, la competencia del juez está indisociablemente referida al derecho fundamental del debido proceso (artículo 29 de Carta), el acceso al juez natural y la administración de justicia, de donde, **‘según la jurisprudencia constitucional la falta de competencia del juez de tutela genera nulidad insaneable y la constatación de la misma no puede pasarse por alto, por más urgente que sea el pronunciamiento requerido,** pues (...) la competencia del juez se relaciona estrechamente con el derecho constitucional fundamental al debido proceso’ (Auto 304 A de 2007), ‘el cual establece que nadie puede ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, **ante juez o tribunal competente** y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio’ (Auto 072 A de 2006, Corte Constitucional)’ (CJS, ATC, 13 may. 2009, rad. 2009-00083-01)” (ver entre otros, ACT298-2018. Se resalta).

En ese contexto, acorde con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 16 del estatuto en cita, se declarará la nulidad de la sentencia impugnada, en tanto que lo actuado, al tenor literal del artículo 138 ídem, “conservará validez”, con el fin de ordenar la remisión del expediente, en razón a lo previsto en el parágrafo 1º del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, en la versión del artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bucaramanga, para que, a través de la oficina respectiva, lo someta a reparto entre los juzgados con categoría de circuito de esta ciudad.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Civil del Circuito de Bucaramanga,

### RESUELVE:

**PRIMERO.- DECRETAR** la nulidad de la sentencia proferida el 21 de mayo de 2020 por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Floridablanca en el asunto de la referencia, por las razones aducidas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- ORDENAR** la remisión del expediente a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bucaramanga para que, a través de la oficina respectiva, lo someta a reparto entre los juzgados con categoría de circuito de esta ciudad, a fin de que el despacho designado proceda a dirimir la controversia.

**TERCERO.- NOTIFICAR** esta decisión a las partes por la vía más expedita.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HERNÁN ANDRÉS VELÁSQUEZ SANDOVAL  
Juez